

Recurso 329/2018**Resolución 356/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de diciembre de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 24 de agosto de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Prestación del servicio de ayuda a domicilio en Fuente Obejuna” (Expte. 1391.2018), convocado por el citado Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de marzo de 2018, se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Fuente Obejuna y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 47, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

Posteriormente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de marzo de 2018 se acordó la rectificación del pliego que fue publicada en el Boletín Oficial



de la Provincia de Córdoba núm. 58, el 23 de marzo de 2018, estableciéndose la ampliación del plazo de 15 días naturales para la presentación de ofertas desde la publicación del anuncio en el propio Boletín.

El valor estimado del contrato asciende a 379.575 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, en cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación se dicta acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuente Obejuna, de 24 de agosto de 2018, por la que se adjudica el presente contrato a la entidad LIFE CARE ASISTENCIA INTEGRAL, S.L. (en adelante LIFE CARE). Dicho acuerdo fue remitido a la ahora recurrente mediante correo electrónico el 27 de agosto de 2018, siendo recepcionada por esta el mismo día, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente remitido.

CUARTO. El 11 de septiembre de 2018, se presentó en Correos escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INEPRODES, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del citado contrato. El mismo tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación con fecha 13 de septiembre de 2018.

Dicho escrito de recurso fue remitido a este Tribunal, teniendo entrada en el



Registro del mismo, con fecha 19 de septiembre de 2018.

QUINTO. Con fecha 24 de septiembre de 2018, la Secretaría de este Tribunal solicitó determinada documentación complementaria al órgano de contratación, siendo recibida el 25 de septiembre de 2018.

SEXTO. Mediante escritos, de 26 de septiembre de 2018, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso especial a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya recibido ninguna dentro del plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Fuente Obejuna ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 379.575 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

Al respecto la disposición adicional decimoquinta, dispone que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.



En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida y notificada a la recurrente por correo electrónico el 27 de agosto de 2018, según acuse de recibo que obra en el expediente remitido, sin que por otra parte haya constancia del día en que se publicó en el perfil de contratante. En cualquier caso, computando el plazo a partir del día 27 de agosto, el recurso con entrada el 13 de septiembre de 2018 en el Registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente, solicita en su escrito de recurso que, con estimación del mismo, se acuerde la nulidad de la resolución de adjudicación impugnada por cuanto, a su juicio, la adjudicataria no cumple con los requisitos exigidos en la cláusula 6ª del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) ni con lo establecido en el TRLCSP, y, en consecuencia, que INEPRODES sea propuesta como adjudicataria del contrato en cuestión.

En primer lugar, argumenta la recurrente que, respecto de la solvencia económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.1 del TRLCSP, debe acreditarse con el volumen anual de negocios que, referido al año de mayor volumen de los último tres años, tiene que ser al menos igual o superior a 379.575 euros.

En este sentido, alega la recurrente que la entidad LIFE CARE se constituyó el 29 de mayo de 2017 y, por tanto, debió presentar la cuentas anuales antes del 30 de julio de 2018, sin que a fecha 18 de agosto de 2018 aparezca en el Boletín Oficial del Registro Mercantil que estén presentadas. Por ello, entiende que, al no haberse producido el depósito de las cuentas, no puede acreditar ningún volumen anual de negocios con los certificados expedidos por los Ayuntamientos de Hornachuelos, Villaviciosa de Córdoba y Belmez.



Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido pone de manifiesto que la acreditación de la solvencia económica por la empresa LIFE CARE se presentó, conforme a la cláusula sexta 3.1 b) del pliego, a través de contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA SEGUROS GENERALES S.A., con vencimiento el 01/08/2018 para la actividad de Residencia para personas mayores y ayuda a domicilio, así como compromiso de renovación exigido en la cláusula sexta 3.1 a) del pliego y certificado de AXA SEGUROS GENERALES S.A. de ampliación del límite de indemnizaciones de fecha 27 de diciembre de 2017.

En relación a lo expuesto, la cláusula 6ª del PCAP, bajo la rúbrica “Acreditación de la aptitud para contratar”, establece lo siguiente:

“3. La solvencia del empresario:

Se acreditará la solvencia de conformidad con los arts. 75 y 78 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del TRLCSP, no será necesario disponer de clasificación para el presente contrato.

A efectos de acreditar la solvencia mediante la clasificación de la empresa licitadora y dado que en los contratos de gestión de servicios sociales no se exigía clasificación a las empresas licitadoras hasta que no se apruebe el desarrollo reglamentario en el que se establezcan los grupos y subgrupos en que las empresas que realicen esta actividad deban estar clasificadas, según Informe 51/09, de 1 de febrero de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, no se determina ésta, indicando que, a tenor de la entrada en vigor del Real Decreto 773/2015, de veintiocho de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del RGLCAP, tampoco se recoge en el Anexo II del citado Real Decreto la actividad propuesta, sin que por lo tanto se encuentre incluida en ninguno de los subgrupos de la nueva clasificación de contratos de servicios.

Podrán acreditar su solvencia de conformidad con los Arts. 75 y 78 TRLCSP mediante los medios que se incorporan a continuación.



3.1 La solvencia económica y financiera, de conformidad con lo señalado en el artículo setenta y cinco, apartado primero, del TRLCSP y demás normativa de desarrollo, deberá acreditarse por uno de los medios siguientes:

a) El volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos igual o superior a 379.575€, cantidad que se corresponde con el presupuesto de licitación del contrato, I.V.A. excluido. El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

b) En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando a su vez el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya en su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo concedido para presentar la documentación a que hace referencia la cláusula Duodécima del presente Pliego.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.”

Como se ha expuesto, en el supuesto examinado la solvencia económica y financiera se puede acreditar mediante la aportación de un seguro de indemnización por riesgos profesionales pues, como bien ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo y 200/2017, de 6 de octubre, entre otras muchas), los pliegos son la ley del contrato



entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos.

Pues bien, una vez sentado lo anterior, y concretado que en el supuesto que nos ocupa la solvencia económica y financiera puede ser acreditada de manera indistinta por cualquiera de los medios concretados en el pliego, procede analizar si, con la documentación presentada por la ahora adjudicataria, queda acreditada la citada solvencia.

Así, entre la documentación aportada por la entidad adjudicataria, LIFE CARE, como señala el órgano de contratación en su informe, consta contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA SEGUROS GENERALES S.A., con límite máximo de indemnización establecido de 600.000,00 € por siniestro y año con un sublímite por víctima de 150.000,00 € en la garantía de responsabilidad civil patronal, así como el compromiso de renovación exigido en la cláusula sexta 3.1 a) del pliego y certificado de AXA SEGUROS GENERALES S.A. de ampliación del límite de indemnizaciones de fecha 27 de diciembre de 2017.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, debe concluirse que la entidad adjudicataria cumple con la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP debiendo desestimarse este primer alegato de la recurrente.

SEXTO. Como segundo alegato, pone de manifiesto la recurrente que la entidad LIFE CARE, en orden a acreditar la solvencia técnica o profesional, no ha podido aportar los trabajos efectuados en los últimos cinco años, avalados por certificados de buena ejecución, que supongan, en el de mayor ejecución, un importe anual acumulado de 379.575 euros, al no haber tenido tiempo para materializar la citada solvencia dada su fecha de constitución.



Por otra parte, argumenta la recurrente que LIFE CARE aporta un certificado de buena ejecución de la empresa GESTIÓN PROFESIONAL DE SERVICIOS SOCIOSANITARIOS Y EDUCATIVOS, S.L. de 400.000 euros, y señala que la única forma de comprobar que dicho certificado se corresponde con la realidad es a través de la cuentas anuales de LIFE CARE, por lo que, al no haberse depositado, sería necesario que se comprobasen los trabajos realizados desde la fecha de constitución de la entidad, la facturación generada, y la subcontratación y/o cesión de los trabajos realizados o en su caso de prestación de servicios.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso manifiesta que la entidad LIFE CARE acredita su solvencia técnica o profesional con tres certificados de los Ayuntamientos de Hornachuelos, Villaviciosa de Córdoba y Belmez, junto con un acuerdo con la entidad GRUPO DE EMPRESAS GESTIÓN PROFESIONAL S.L. por la que esta presta su solvencia técnica o profesional a LIFE CARE. Indica, además, que la adjudicataria aporta certificación del Ayuntamiento de Iznájar, donde se recoge que la entidad GRUPO DE EMPRESAS GESTIÓN PROFESIONAL S.L., suscribió con el Ayuntamiento mencionado contrato de prestación de servicios de ayuda a domicilio por importe en la anualidad de 2017 de 442.452,05 euros, importe superior al exigido en la cláusula sexta 3 del pliego.

Asimismo, señala el órgano de contratación que la acreditación de la solvencia se efectúa al amparo de lo establecido en el artículo 63 del TRLCSP, y que, aunque esta posibilidad de integración de la solvencia técnica no aparece entre los supuestos que se recogen en el PCAP, según la legislación de aplicación, doctrina y jurisprudencia sobre la materia, ello no supone que no pueda utilizarse este medio. Y para reforzar su alegato, trae a colación la Resolución 158/2013, de 17 de diciembre de este Tribunal, la Resolución 525/2016, de 1 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como distintos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.



Al respecto, la cláusula 6ª del PCAP, “Acreditación de la aptitud para contratar”, establece que:

“3.2. La solvencia técnica de los empresarios se acreditará por:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará, a tenor de lo dispuesto en artículo setenta y ocho, apartado a) del TRLCSP y demás normativa de desarrollo, de la siguiente forma:

- Una relación de los trabajos efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, siendo el requisito mínimo que el importe anual acumulado sea igual o superior en el año de mayor ejecución a 379.575 €, que se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.”

Pues bien, para abordar la cuestión hemos de atender en primer término a lo dispuesto en el artículo 63 del TRLCSP que dispone que *“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”*.

Respecto a la validez del acuerdo de cesión de medios, procede citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de 14 de enero de 2016 dictada en el asunto C-234/14 al disponer que *“el licitador que se basa en las capacidades de otros empresarios para la ejecución de un contrato determinado es libre de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a*



establecer con ellos, y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esa relación jurídica.”.

Por otra parte, sobre la posibilidad de integrar la solvencia técnica y económica con medios externos, ya se ha pronunciado este Tribunal en múltiples ocasiones, entre otras en sus Resoluciones 242/2016, de 14 de octubre, 151/2017, de 28 de julio y 277/2018, 4 de octubre; en ellas se establece una interpretación amplia que abarca todos sus aspectos, tanto la solvencia económica como la técnica, que resulta acorde con la jurisprudencia europea y las directivas, donde no se prevén límites para la utilización de dicha posibilidad siempre que quede acreditada la disposición de dichos medios, así como un mínimo de solvencia con medios propios.

Asimismo, la Resolución 388/2017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid mantiene el mismo criterio al establecer que *“Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del TRLCSP y el 63 de la Directiva 2014/24/UE, es posible que los licitadores puedan acreditar con medios externos su solvencia sin que sea necesaria su pertenencia a ningún grupo empresarial e independientemente del vínculo jurídico existente entre las distintas entidades. La vinculación puede ser indirecta a través de agrupaciones de empresarios, subcontratación, etc. Corresponderá por tanto al licitador en caso de que se pretenda integrar tal solvencia aportar los documentos acreditativos de los contratos, acuerdos, convenios o cualquier otra operación que permita la comprobación de que dispone de los medios de otra empresa.”*

Por tanto, la puesta a disposición de los medios puede articularse de cualquier forma, siendo las licitadoras libres para escoger el título en virtud del cual las empresas que prestan su solvencia se obligarán a participar en la ejecución del contrato, no existiendo tampoco un límite a la forma en que se puede acreditar la efectiva disposición de dichos medios, siempre de conformidad con lo que el órgano de contratación haya establecido en los pliegos aceptados por la licitadora.



En este mismo sentido, la cláusula séptima del PCAP, “Presentación de Propositiones y Documentación Administrativa” establece, en lo que aquí interesa, que:

“(…)

Dentro de cada sobre, se incluirán los siguientes documentos así como una relación numerada de los mismos:

SOBRE «A» DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

1.- Declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración, que deberá ajustarse al modelo establecido en el Anexo I del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos.

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

Pues bien, una vez examinada la documentación integrante del expediente, en el caso concreto que nos ocupa, consta el acuerdo presentado por la adjudicataria, firmado tanto por ella como por GESTIÓN PROFESIONAL DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L., de fecha 12 de julio de 2018, -en virtud del cual esta última pone a su disposición la solvencia y los medios necesarios para la ejecución del contrato-, que, aunque posterior a la fecha final de presentación de proposiciones, es válido a dichos efectos desde la fecha de su adopción, sin que sea necesario otro requisito para su validez.

Asimismo, tampoco cabe cuestionarse la validez del certificado expedido por el Ayuntamiento de Iznájar en favor de la entidad GESTIÓN PROFESIONAL DE



SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L., con fecha 15 de marzo de 2018, sin que tampoco sea necesario, como afirma la recurrente que el mismo deba constar en las cuentas anuales de LIFE CARE.

En este sentido, hemos de poner de manifiesto que como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 668/2018, de 12 de julio, *«lo que tiene que existir a la fecha límite de presentación de proposiciones son las condiciones de capacidad, representación, solvencia y habilitación y cumplimiento de obligaciones tributarias exigidas en el PCAP. Si el licitador tiene que acudir a un tercero para completar o integrar su solvencia es que no reúne esa solvencia en la fecha límite antes indicada, por lo que ha de acudir a los de un tercero, que ha de tener esa solvencia en dicha fecha. Son pues las capacidades y solvencias respectivas de ambos, licitador y tercero, las que deben existir a la fecha indicada.*

Cuestión distinta es la existencia del acuerdo o pacto del tipo y forma que sea, por el que el tercero pone sus medios y capacidades a disposición del licitador. Sobre este extremo, lo único que tiene que acreditar el interesado es que tiene esa disposición durante toda la ejecución del contrato, y ha de hacerlo a requerimiento del OC. Pues bien, sobre este aspecto, ya hemos expuesto que la jurisprudencia del TJUE no admite limitaciones a esos pactos ni a su forma, y solo admite que el órgano de contratación pueda exigir la acreditación de la disponibilidad por el licitador cuando lo exija el órgano de contratación, disponibilidad que se refiere al periodo de duración del contrato, es decir, a la ejecución del mismo.»

Y continúa señalando que *«el pacto o acuerdo entre el licitador y el tercero puede adoptar la forma que deseen y ser de cualquier tipo, por ello no puede exigirse que sea anterior a la fecha límite de presentación de proposiciones, en especial porque es un derecho del licitador, y menos aún, que se pruebe su existencia anterior. Y, por otra parte, solo se le puede requerir que acredite que tiene esa disposición en el momento del requerimiento, disposición que se refiere al*



periodo de ejecución del contrato, con arreglo a lo que determina dicha doctrina, la Directiva 2004/18, la Directiva 2014/24, y en fin, el artículo 63 del TRLCSP, y como claramente exige también el artículo 75.1 de la Ley 9/2017, de la LCSP (...).»

Por tanto, no habiendo establecido el PCAP ningún medio de prueba concreto para la acreditación de esa puesta a disposición de medios ni habiéndose limitado esta, entiende este Tribunal que el acuerdo presentado por LIFE CARE, fechado el 12 de julio de 2018, junto con el certificado de buena ejecución aportado, referido a GESTIÓN PROFESIONAL DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO, S.L., con fecha 15 de marzo de 2018 donde se consigna la cantidad de 442.452,05 euros, es suficiente para acreditar su solvencia técnica a través de su integración con la de un tercero, solvencia esta que existía a la fecha límite de presentación de las proposiciones, conforme a lo anteriormente señalado.

Por lo expuesto, procede desestimar el presente alegato de la recurrente y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INEPRODES, S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 24 de agosto de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Prestación del servicio de ayuda a domicilio en Fuente Obejuna” (Expte. 1391.2018), convocado por el citado Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

